

BOLETIN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON.



Á LA CONMEMORACION DE LOS FIELES DIFUNTOS.

SONETO.

Llora ante esa tumba funeraria
Miseró mortal de orgullo henchido,
Llora y que á tu lúgubre gemido
Acompañe piúsima plegaria.
Junto á esa cruz augusta, solitaria,
Que la fé cual áncora ha erigido,
Albergue que te deja guarecido
De embates en que la vida es varia;
Eleva tu oracion humilde al cielo
Por los que ya no existen y te amáran,
Y desceñidos del humano velo
A la insondable eternidad pasáran....
Dó esperan tal vez de tí consuelo,
Y preces que sus penas aliviáran.

J. A. R.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Acordada por V. M. en su real decreto de 13 del corriente la puntual observancia del último Concordato celebrado con la Santa Sede y la derogacion de las disposiciones dictadas que alteren ó varíen sus convenciones, no puede continuar ni un solo momento la suspension de conferir órdenes sagradas que se prescribió en 1.º de abril de 1855. En el artículo 4.º del citado Concordato se dispuso, entre otras cosas, que, respecto al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos gozarian de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones. Esta disposicion habria sido de todo punto innecesaria estando declarada religion del Estado la católica, con todos los derechos y prerogativas que le corresponden, por ser este uno de sus mas indispensables fueros, como que la Iglesia no se concibe sin pastores, ni estos sin facultades propias con su libre y racional ejercicio. Empero, al consignarse aquella disposicion, se quiso por las altas partes contratantes prevenir la reproduccion de este y otros hechos análogos en que son por desgracia fecundas las turbulencias y alteraciones políticas de los pueblos.

Y en parte alguna menos que en España podia temerse inconveniente alguno en la proteccion y respeto á esa libertad de las atribuciones y facultades de los Prelados diocesanos. El Episcopado español, notable siempre por su ilustracion y sus virtudes, ha dado en las épocas bonancibles y gloriosas de nuestra historia ámplios y sorprendentes testimonios de ardiente celo y noble patriotismo; en

las angustiosas y dificiles, de abnegacion y desprendimiento; y en todas, de amor y respeto al trono y de acrisolada lealtad. Ningun temor fundado podia concebirse tampoco del uso de esa potestad, puesto que por otras disposiciones del mismo Concordato se adoptaron precauciones para que no se creara un clero escesivamente numeroso ni incógruo sin afectar las disposiciones canónicas ni lastimar la alta dignidad de los Obispos.

Por otra parte, las necesidades espirituales del pais no estan completamente atendidas por falta de operarios; pues lejos de existir un numeroso y escesivo clero, han demostrado algunos Prelados con datos irrecusables, que carecen de presbiteros hábiles y en aptitud para cubrir los beneficios y cargos de sus respectivas diócesis.

Bien se deja sentir este vacío, Señora, en el deplorable giro que van recibiendo las ideas del pueblo de algun tiempo á esta parte, demostrando cumplidamente cuán frágiles se tornan todos los fundamentos sociales cuando no se asientan en la sólida base del principio religioso. Nunca fué por lo mismo tan necesaria la ferviente cooperacion de los encargados por institucion divina de procurar, por los eficaces y poderosos medios que le franquea su sagrado ministerio, la rectitud de las conciencias, la mejora de las costumbres, la obediencia gerárquica, el amor al trono y las demas virtudes que, constituyendo la moralidad de las naciones, pueden servir de único dique contra el desbordamiento que pretende acabar con la obra tradicional de la civilizacion impulsada y dirigida por el cristianismo.

V. M. lo reconce así, y abrigando el profundo convencimiento de que el principio religioso, desde los primeros albores de la Iglesia católica ha prestado grande y poderoso auxilio á las potestades temporales para afianzar el órden moral y civil, sin el que no es posible el desarrollo ni aun la existencia de las sociedades, anhela darle toda la fuerza y robustez indispensables, y quiere comenzar la obra de esta regeneracion reintegrando á los pastores de la Iglesia el libre ejercicio de sus facultades canónicas.

A este fin, Señora, de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1856.

—Señora.—A L. R. P. de V. M.—
Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan sin efecto el real decreto de 1.º de abril de 1855 y las demas disposiciones generales ó parciales referentes á la suspension provisional de conferir órdenes sagradas; y espedidas las facultades ordinarias y canónicas de los Prelados diocesanos con sujecion en su ejercicio á las reglas establecidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851, y á las providencias dictadas para su aplicacion y cumplimiento.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real

mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Esposicion á S. M.

«Señora: La importante y provechosa institucion de los Seminarios conciliares destinados á la educacion de los jóvenes que se consagran por vocacion divina á las elevadas funciones del ministerio parroquial, ha sido siempre objeto de un vivo interés para la Iglesia y el Estado. En ellos, no solo deben adquirir la instruccion necesaria en las ciencias eclesiásticas y los principios de perfecta moralidad y abnegacion indispensables á su estado, deben contraer tambien los hábitos de la vida sacerdotal, que forman la mejor preparacion para los que han de ser un dia maestros y pastores de los pueblos.

»Partiendo de esta idea, el Concilio de Trento, que es ley del reino, solícito por la reformacion del Clero, dedicó especialmente sus cuidados al establecimiento de Seminarios en todas las diócesis, fijando las reglas de ensenanza y organizacion, y colocándolos bajo la inmediata dependencia de los Obispos.

»Los Augustos Monarcas predecesores de V. M., alentados por su acendrada religiosidad y por la útil esperiencia y buena memoria que dejaron en sus reinos antiguos, Institutos de igual clase, no omitieron medio de dispensarles su favor y señalada proteccion; pero las vicisitudes de los últimos tiempos produjeron algunas variaciones, hasta que el Concordato celebrado en el año de 1851 con la Santa Sede restauró en toda su fuerza la disciplina del Concilio tridentino asegurando á los Prelados diocesanos la libertad de accion que les com-

pete, de acuerdo con el Gobierno de V. M.

»Desde entonces se dictaron varias medidas, encaminadas todas al mismo fin, que se vieron mas tarde contrariadas por el Real decreto de 29 de setiembre de 1855, que dejó angustiosamente reducidos los estudios de los Seminarios. A su virtud se suprimió en todos ellos la segunda enseñanza; se limitó la de Teología á solos los cuatro primeros años; se prohibió la de los Sagrados Cánones, y por consiguiente se interrumpió la marcha emprendida con fé y perseverancia en el arreglo de esta parte de los negocios eclesiásticos.

»Todos los prelados del reino alzaron su voz rogando encarecidamente á V. M. que modificara estas disposiciones como contrarias á las del citado Concilio, al espíritu del Concordato y á los decretos mismos del Gobierno. Esta grave consideracion, la marcha conciliadora que ha inaugurado V. M., y el noble empeño que la anima de asentar una justa y benéfica gobernacion sobre el respeto de los principios morales, imponen al ministro que suscribe el deber de aconsejar á V. M. la derogacion del mencionado Real decreto, sin perjuicio de las medidas que mas tarde deban adoptarse en materia de tanta trascendencia. En ello, Señora, se interesan á la vez la Iglesia y el Estado, que han de recoger el fruto de esa saludable institucion, destinada á formar, bajo reglas acertadas, virtuosos é industriosos sacerdotes.

»Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á V. M. que se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

»Madrid 24 de Octubre de 1856.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.—
Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

»Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 29 de setiembre de 1855, que suprimió la segunda enseñanza en los Seminarios conciliares de la Península é Islas adyacentes; prohibió en los mismos el estudio del Derecho canónico y de los cursos de Teología posteriores al grado de Bachiller, y dictó otras disposiciones referentes á este objeto.

»Art. 2.º Sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que se juzgue mas conveniente á la Iglesia y al Estado por acuerdo de ambas potestades, en lo que sea necesario, se restablecen en su fuerza y vigor todas las providencias comprendidas en mi Real decreto de 21 de mayo de 1852, espedito para la aplicacion del art. 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios conciliares y las dictadas en la Real cédula de 28 de setiembre del mismo año, encargando á los prelados el puntual cumplimiento del plan de estudios que habia de observarse en los propios Seminarios.

»Art. 3.º Por ahora, y á reserva de lo que determine con mayor examen y detenimiento, continuará en las Universidades en que haya facultad de Teología la enseñanza de ella, con arreglo á los planes y resoluciones vigentes.

»Art. 4.º Los preladados diocesanos se acomodarán en el presente curso á las disposiciones anteriores, dando cuenta de cualesquiera dificultades para su remocion.

»Dado en Palacio á 24 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.»

Restablecida á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto que antecede, la enseñanza de la filosofía y la completa de teología en el Seminario Conciliar, en la forma que la estableció la Real cédula de 28 de Setiembre de 1853, cesará todo estudio privado de filosofía, y los alumnos que se hallen dispuestos á seguir la carrera literaria en el Seminario, serán admitidos, previo exámen, á la matrícula en el curso correspondiente, hasta el dia 12 del próximo Noviembre. Leon 30 de Octubre de 1856. De órden de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.
—Miguél Zorita Arias, secretario.

Exposición á S. M.

»Señora: Pocas ó ningunas de las prerogativas de la Corona exigen de vuestro Gobierno mayor circunspeccion y detenimiento en las propuestas que haga V. M. para su ejercicio, que las que emanan del Real Patronato. Ninguna requiere tampoco mas esquisitas precauciones que la de la provision de dignidades, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. Cuando en esta

se postergan el mérito y los servicios prefiriendo á las personas que de ellos carecen, el desaliento se apodera de las que tienen aptitud y capacidad; mientras la ignorancia, y aun el vicio, se alientan y arrojan á ocupar unos puestos que por su índole son de grande influjo en el estravío ó en la reforma de las costumbres públicas. Si en todos tiempos, aun en los mas bonancibles, la eleccion para los cargos eclesiásticos no puede recaer sin grave peligro sino en sugetos que, á la suficiencia necesaria, reúnan la santidad de costumbres, en los períodos difíciles en que estas se han viciado y corrompido, solo un sacerdocio ejemplar y ardientemente celoso puede librar de su ruina y disolucion al Estado.

»La historia nos demuestra esta verdad con sucesos repetidos que no puede olvidar Gobierno alguno que tenga la conciencia de su primero y mas sagrado deber. Siempre que las leyes civiles, ni los demas medios que estan al alcance de las Potestades temporales, no han bastado para moralizar la sociedad afirmando sus cimientos, la Iglesia, con los poderosos recursos que en sí tiene, ha acudido presurosa en auxilio de aquellas, y constantemente con seguros y felices resultados. A este espíritu y esencial tendencia de nuestra Santa Religion se debe que el cristianismo haya impulsado la civilizacion del mundo, imprimiéndole de un modo indeleble su sello y su carácter.

»Tan grande bien, Señora, de que las naciones son deudoras á la institucion de Jesucristo, únicamente se puede conseguir observando con religiosidad los preceptos evangélicos y los consejos apostólicos relativos á

la pureza de costumbres del Clero, á su celo y suficiencia; pues sin operarios de estas circunstancias, es de todo punto imposible que los Pastores de la Iglesia llenen la santa mision de su elevado ministerio. Vea V. M. por que los cuerpos canónicos abundan en disposiciones encaminadas á la reforma y mejora de las costumbres de los eclesiásticos, cosa de tanto momento y trascendencia. Vuestro Gobierno, contando con la poderosa cooperacion de la Santa Sede y del virtuoso Episcopado español, se promete que en el particular se logrará cuanto exigen las necesidades de la Iglesia y del Estado, puesto que es uno mismo el deseo, el fin recto y la urgencia conocida.

»Pero no bastaría el mas ardiente celo de los prelados diocesanos á conseguir tan estimado bien, si el Gobierno de V. M. no les ayudara en su propósito ó les suscitase embarazos con una inconveniente eleccion en la provision de beneficios eclesiásticos. La santidad de costumbres y la capacidad deben ser, es cierto, la base de la eleccion; pero aun estas dotes son insuficientes cuando en la provision no se observan las reglas de la justicia distributiva, ni se atiende cual merece el principio de subordinacion, fundamento del de autoridad, que es tan necesario levantar en la Iglesia y sostener con incansable perseverancia. De otro modo, Señora, se desencadenan las ambiciones, y de aquí la codicia, cáncer mortífero en el Clero; se desdennan ó esterilizan los cargos laboriosos del sacerdocio, se relaja la disciplina, y se pervierte la institucion en donde es mas necesaria su pureza.

»Bueno es, Señora, que el Clero entienda que no tiene de hoy en ade-

lante mas que un solo camino para los cargos eclesiásticos, y es el de la virtud, la instruccion y capacidad, y los servicios á la Iglesia.

»A este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

»Madrid 24 de octubre de 1856.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Se creará en el ministerio de Gracia y Justicia un negociado de Estadística general del Clero, que haya de abrazar con la separacion correspondiente todas sus clases.

»Art. 2.º Respecto del Clero secular, se formará la estadística poniéndose de acuerdo el ministro de Gracia y Justicia con los Prelados diocesanos, a fin de que contenga todas las noticias y datos convenientes. Su indole será secreta.

»Art. 3.º No solo comprenderá la estadística del Clero secular las calificaciones de aptitud, capacidad, celo y costumbres de todos los eclesiásticos de cada diócesis, sino la clasificacion que los respectivos Ordinarios hagan, por los merecimientos de aquellos, para las dignidades, prebendas, beneficios y cargos de la Iglesia.

»Art. 4.º Mi Gobierno y el Cuerpo consultivo que oiga este, para hacerme las propuestas de presentacion y nominacion, tendrán necesariamen-

te presentes las notas y calificaciones de los estados que formen los Ordinarios.

»Art. 5.º Los estados se rectificaran anualmente, segun los datos que suministren los Prelados, y los demás que deban consultarse.

»Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará todas las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

»Dado en Palacio á 24 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.»

EDICTO PARA LAS ÓRDENES DE SANTO TOMÁS.

Habiendo dispuesto S. S. Ilma. celebrar órdenes generales mayores y menores en las próximas temporadas de Santo Tomás; por el presente se convoca á todos los que las soliciten, á fin de que desde esta fecha hasta el 1.º de Diciembre, presenten sus solicitudes en esta Secretaría de Cámara de mi cargo, acompañando á ellas, los que hayan de recibir la prima tonsura, las partidas de bautismo y confirmacion, con certificacion de su conducta moral librada por el Párroco propio, en la que tambien acrediten la frecuencia de los santos Sacramentos.

Los que hayan de ser promovidos á órdenes menores y Subdiaconado, presentarán ademas de

la partida de bautismo y certificacion expresada, el titulo de prima tonsura, y el de la pieza eclesiástica que obtengan, manifestando en la solicitud el pueblo ó puntos donde hayan residido.

Los que hayan de recibir órden de Diáconos ó Presbíteros, acompañarán tambien la partida de bautismo, á no ser que obre ya en esta Secretaría y expedientes de órdenes anteriores, en cuyo caso expresarán la época en que la presentaron, y además certificacion de su conducta, y la de haber ejercido el último órden recibido con el titulo respectivo. Llegado dicho dia no serán admitidos los que no hubieren presentado los referidos documentos, advirtiendo que los exámenes tendrán lugar el dia 5 del mencionado Diciembre. Leon 30 de Octubre de 1856.—Miguel Zorita Arias, secretario.

S. M. se ha dignado conceder amplia amnistia á todos los emigrados por causas políticas.

LITURGIA.

DE LAS PROCESIONES.—(Continuacion)

ARTÍCULO 5.º

De la procesion solemne del dia del Corpus Christi.

1.º De propósito hemos reservado para el último tratar de la procesion que se hace en el dia de la so-

lemnísima festividad del Santísimo Sacramento, á fin de hacerlo detenidamente, cual la grandeza del objeto requiere: esto mismo nos hace llamar de nuevo la atención de nuestros venerables Hermanos y compañeros en el Sagrado ministerio, para que en un acto tan augusto procuren no omitir ninguna ceremonia, por pequeña é insignificante que pueda parecer, ni variar, ni añadir cosa alguna sobre lo que tiene establecido la Iglesia, ya que esta buena y piadosa Madre con tanta solicitud, y con tan esmerado celo mira por el decoro, la grandeza y la magestad del culto de su Divino Esposo Jesucristo Sacramentado. Si en los precedentes artículos hemos procurado describir las ceremonias de las demás procesiones siguiendo exactamente las ordenaciones de la Iglesia, Decretos de las Sagradas Congregaciones y las doctrinas de los mas acreditados litúrgicos, con mayor razon procuraremos hacerlo así al tratar de las de esta Augusta y solemnísimá procesion; y ojalá lográsemos uniformar todas las prácticas que en ella suelen observarse, y reducirlas precisamente á las que ordena la Iglesia.

2.º La festividad del Santísimo Sacramento del altar no solo es la mas brillante y una de las mas célebres entre todas las solemnidades, sino que tambien es la mas antigua y la primera de las fiestas de la Iglesia. Su institucion es la misma que la del divino Sacrificio, y puede decirse que el precepto que intimó el Salvador en la última cena á sus Apóstoles, y en su persona á toda la Iglesia, de que hiciesen en memoria suya lo mismo que él acababa de realizar, ha dado á la fiesta de la cena del Señor y del Santísimo Sacramento un origen tan

antiguo como el de la misma Iglesia. Pero no se había consagrado una fiesta particular para celebrar la institucion de este adorable misterio hasta el siglo trece en que la Divina Providencia, previendo sin duda que en los últimos tiempos se levantarían sectas impías que combatiesen y aun profanasen con todo género de impiedades este augusto y divino misterio, inspiró á la Iglesia que aumentase su solemnidad por medio de una fiesta particular y por una octava de las mas solemnes.

3.º Ningun dia parecia mas propio para celebrar esta festividad que el Jueves Santo, en que ya desde el tiempo de los Apóstoles celebraba la Iglesia la memoria de la última cena y de la institucion de este Santo Sacramento. «Pero (diremos con las mismas palabras del gran Papa Urbano IV en la Bula de la institucion de esta fiesta) está entonces la Iglesia tan ocupada en llorar la muerte del Salvador, y en tantas otras ceremonias sagradas, que no puede atender con la intensidad debida á la solemnidad de este divino misterio, el cual debe celebrarse con una alegría santa y una pompa extraordinaria, para hacer sentir de este modo mas y mas la gloria y la dicha que tenemos en poseer el cuerpo vivo de Jesucristo nuestro Salvador y nuestro Dios: y á fin, añade, de que en esta fiesta particular todos los fieles traten de reparar con su devocion y con su culto, la negligencia, la falta de reconocimiento y de respeto, y sus irreverencias á este divino misterio.» Por estas consideraciones el mismo Santo Pontífice fijó esta augusta solemnidad en el Jueves despues de la octava de Pentecostés. (Se continuará.)